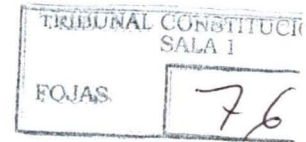




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00240-2013-Q/TC
LIMA
DAFELI S.A.C.

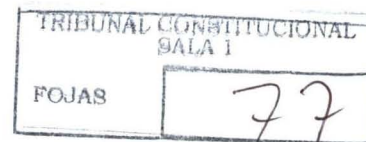
VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ÁLVAREZ MIRANDA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo el artículo 18º del Código Procesal Constitucional prescribe que “ (...) contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución”.
2. De acuerdo a lo previsto por el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última haya sido expedida con arreglo a ley.
3. Asimismo al conocer el recurso de queja este Colegiado solo está facultado para revisar las irregularidades que pudieran haberse cometido al expedirse el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, según lo dispuesto por el artículo 18º del Código Procesal Constitucional o conforme a los supuestos establecidos en la RTC N.º 0168-2007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC, la RTC N.º 201-2007-Q/TC y la RTC 5496-2011-PA/TC, no siendo su competencia examinar resoluciones distintas de las que pueden ser evaluadas a través del mencionado recurso.]
4. En el caso de autos, la entidad recurrente interpone recurso de queja contra la resolución del 27 de setiembre de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, argumentando que el supuesto que se invoca no está previsto en el Código Procesal Constitucional. Alega sobre el particular que dicho pronunciamiento no toma en consideración que la resolución impugnada mediante el recurso de agravio, al anular los actuados y retrotraerlos hasta la primera instancia —no obstante señalar que sí existían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00240-2013-Q/TC

LIMA

DAFELI S.A.C.

elementos de juicio suficientes para resolver el fondo de todas las pretensiones demandadas-, y ordenar al *ad quo* que dicte una nueva sentencia, está dilatando un proceso constitucional que lleva más de cinco años aproximadamente, sin que cuente con sentencia definitiva que ponga fin a la controversia constitucional suscitada.

5. En efecto, la entidad recurrente aduce que entabló la demanda de amparo el año 2008, obteniendo fallo de primera instancia tres años después, el 15 de agosto de 2011, y que, apelada dicha decisión, la Sala Suprema se pronunció dos años más tarde, el 21 de mayo del 2013, con lo cual ya son cinco años desde que inició un proceso de urgencia sin obtener una decisión definitiva, sin considerar, además, que el proceso que allí cuestiona comenzó el año 1996; que en el año 2003 se aprobó una transacción extrajudicial que dio por concluido dicho proceso, y que en el año 2005 se ordenó la restitución de sus derechos, lo que pasó a constituir cosa juzgada, a pesar de lo cual se anuló de oficio todo lo actuado. Frente a dicha situación invoca la procedencia del recurso de agravio constitucional de modo excepcional, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente N.º 0256-2010-Q/TC, a fin de evitar que se vulnere el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.
6. En vista de los alegatos de la actora y el antecedente del Tribunal Constitucional mencionado resulta conveniente hacer un breve recuento de los hechos descritos en la demanda a efectos de que se puedan advertir las particularidades que rodean al caso de autos.
7. La recurrente expresa que en el año 1996 se tramitó un proceso de ejecución de garantía hipotecaria contra Pesquera Santa Inés (hoy Dafeli S.A.C. como sucesora procesal), razón por la que el Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima ordenó la ubicación, captura e inmovilización de sus embarcaciones. Sostiene que el 14 de mayo de 2003, mediante la resolución N.º 19, el Juzgado aprobó una transacción extrajudicial y dispuso dar por concluido el proceso, en consecuencia, ordenó levantar la antes señalada medida de inmovilización; posteriormente mediante la resolución N.º 32, del 21 de septiembre de 2005, el Juzgado comunicó su decisión al Ministerio de la Producción (PRODUCE) a efectos de que restituya los permisos de pesca suspendidos por el Juzgado. Recuerda la recurrente que mediante la resolución N.º 33, del 5 de octubre de 2005, se declaró consentida dicha decisión y que, mediante la resolución N.º 34, del 22 de diciembre de 2005, el Juzgado ordenó que PRODUCE restituya los derechos administrativos a su favor, lo que pasó a constituir cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	78



EXP. N.º 00240-2013-Q/TC

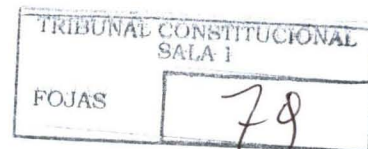
LIMA

DAFELI S.A.C.

8. La quejosa agrega que a pesar de existir una transacción extrajudicial y haberse declarado consentidas las resoluciones que la aprobaron, el Juzgado, mediante la resolución N.º 37, anuló de oficio todo lo actuado desde la resolución N.º 32, es decir, desde la que notificó a PRODUCE que le restituya los permisos de pesca suspendidos. Ante ello, impugnó dicha decisión, la cual fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la resolución del 15 de noviembre del 2006. Frente a esta circunstancia planteó hasta tres nulidades que fueron rechazadas mediante las resoluciones N.ºs 5, 7 y 8, también emitidas por la referida Segunda Sala Civil.
9. En la resolución recaída en el Expediente N.º 0256-2010-Q/TC, se destaca que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha establecido un conjunto de principios que orientan la interpretación de la normativa desarrollada dentro del propio Código, entre los cuales cobran particular relevancia el principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines del procesos constitucionales y el principio *pro actione*.
10. El principio de adecuación de las formalidades impone la exigencia a los jueces constitucionales de no afectar los fines de los procesos constitucionales por cuestiones eminentemente formales. Mientras que el principio *pro actione* se erige como una verdadera carta de protección con la que cuenta un accionante para obtener la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado o amenazado, toda vez que la prerrogativa *pro actione* debe ser entendida como todo aquello que lo beneficia.
11. Estos principios son en esencia propios o inherentes a los procesos constitucionales, en la medida que su existencia y su posterior aplicación redundan en la consecución de los fines que inspiran los procesos constitucionales, cuales son la defensa de la supremacía de la Constitución y la tutela efectiva de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.
12. Por otro lado, los procesos constitucionales, por naturaleza, son procesos de tutela de urgencia, esto es, teniendo en cuenta que lo que se demanda es la presunta violación o amenaza de violación de un derecho fundamental, las medidas correctivas que han de tomarse deben resultar lo suficientemente eficaces para reparar el daño causado, pues de lo contrario hay un potencial riesgo de convertir el acto lesivo en irreparable. Ello supone que los jueces que conforman la jurisdicción constitucional tienen el deber especial de realizar acciones concretas tendientes a otorgar tutela pronta y eficaz ante un supuesto de afectación de un derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00240-2013-Q/TC

LIMA

DAFELI S.A.C.

13. En el caso de autos se puede apreciar que, cinco años después de iniciado el proceso de amparo y, estando en segunda instancia para ser resuelto, en el mismo se declara la nulidad de todo lo actuado y se ordena que sea devuelto a primera instancia a fin de que se emita pronunciamiento sobre todas las pretensiones demandadas, aun cuando la propia Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República reconoció que existían suficientes elementos de juicio para pronunciarse. Dicha resolución fue objeto de recurso de agravio constitucional, el cual fue declarado improcedente, resolución contra la cual se interpuso la presente queja.

u 14. Si bien es cierto, desde un punto de vista formal el recurso de agravio fue correctamente rechazado –toda vez que la resolución contra la que se interpuso el citado recurso no resolvía ni la improcedencia ni la infundabilidad de la demanda– la emisión de la resolución que se cuestiona a través de la presente queja no condice con los principios y fines que inspiran a los procesos constitucionales, pues tal declaración de nulidad abre la posibilidad de que el proceso constitucional de amparo se extienda por un lapso de tiempo que resulte intolerable en un proceso judicial más aún si es un proceso constitucional.

15. Adicionalmente, no puede soslayarse el hecho de que el proceso que allí se cuestiona data del año 1996; que en el año 2003 se aprobó una transacción extrajudicial que dio por concluido el proceso, y que en el año 2005 se ordenó la restitución de los derechos de la actora, lo que pasó a constituir cosa juzgada, a pesar de lo cual se anuló de oficio todo lo actuado, de lo que se deduce que han transcurrido más de cinco años desde que comenzó el proceso de amparo.

16. Por ello, en aras de cumplir los fines que los procesos constitucionales persiguen y a fin de devolver al proceso constitucional de amparo planteado por la entidad quejosa su verdadera esencia, estimamos que las circunstancias que rodean al caso concreto exigen una solución rápida, ágil y eficaz para salvaguardar el derecho o los derechos presuntamente violentados. En consecuencia, a nuestro juicio, la queja debe ser **amparada de modo excepcional**, máxime si se toma en consideración que si la instancia suprema consideraba que en autos existía suficiente información para emitir pronunciamiento sobre la totalidad de pretensiones, podía revocar el pronunciamiento de primera instancia y resolver lo pertinente, de modo que la probable nulidad evidenciada fuese subsanada en dicha sede o, en su defecto, ante el Tribunal Constitucional, que constituye la instancia de cierre de la justicia constitucional en nuestro país.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	80



EXP. N.º 00240-2013-Q/TC

LIMA

DAFELI S.A.C.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **FUNDADO** el recurso de queja; notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA I	
FOJAS	81

EXP. N.º 00240-2013-Q/TC
LIMA
DAFELI S.A.C.

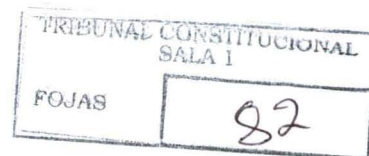
VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. La empresa recurrente presenta el recurso de queja contra la resolución de fecha 27 de setiembre que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional bajo el argumento de que el recurso de agravio citado ha sido interpuesto contra un supuesto que no está previsto en el Código Procesal Constitucional.
2. Para poder resolver el presente recurso de queja es necesario conocer de los antecedentes del caso:
 - a) Con fecha 7 de octubre de 2008 la empresa recurrente Dafeli S.A.C. interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, pues se anularon resoluciones judiciales que constituían cosa juzgada.
 - b) En primera instancia se declaró fundada la demanda, considerando que estaba vulnerando los derechos a la cosa juzgada y a la debida motivación.
 - c) Con fecha 11 de setiembre de 2013 la Corte Suprema de la Republica, actuando en segundo grado, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, disponiendo que se devuelvan los actuados.
 - d) Contra dicha decisión la empresa demandante interpone recurso de agravio constitucional a fin de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo.
 - e) Por Resolución de fecha 27 de setiembre de 2013, la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de la Republica, declaró la improcedencia del citado recurso.
 - f) Contra dicha decisión con fecha 22 de octubre de 2013, la empresa demandante interpone el recurso de queja, solicitando se admita el recurso de agravio constitucional presentado.
3. En el presente caso el recurrente interpone recurso de queja en contra de la resolución emitida el 27 de setiembre de 2013, la cual declara improcedente su recurso de agravio constitucional (RAC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. El objeto del recurso de agravio constitucional (en adelante RAC) es cuestionar aquellas resoluciones que, siendo emitidas en segunda instancia, son denegatorias de acciones de garantía, esto significa que el RAC solo procede contra decisiones de segundo grado que declare improcedente o infundada la demanda. Este precepto constituye la regla general para la procedencia de dicho medio impugnatorio, el cual se fundamenta en la defensa extraordinaria de los derechos fundamentales y en el papel que cumple el Tribunal dentro de nuestro sistema jurídico: “ser el garante último y definitivo del orden jurídico constitucional”.
5. No obstante lo expresado este Colegiado vía jurisprudencial ha establecido que el RAC procederá de manera excepcional contra resoluciones de segunda instancia que, a pesar de no ser propiamente denegatorias de acciones de garantía, lo son materialmente al anular el ejercicio del derecho de acción del justiciable que reclama tutela sobre su derecho fundamental, y en consecuencia impiden la continuación del proceso constitucional. (v.gr. excepción de prescripción de la acción). Por el efecto alcanzado, como es la conclusión del proceso y por ende la imposibilidad del ejercicio de la acción constitucional de los justiciables, el Tribunal Constitucional ha entendido que dichos pronunciamientos son equiparables a un rechazo de la demanda; a manera de ejemplo puede verse la RTC N.º 00158-2009-Q/TC y la RTC N.º 00083-2010-Q/TC.
6. En dicha línea tenemos que este Colegiado ha establecido claramente cuáles son las excepciones por las cuales –pese a no encajar en los supuestos establecidos legalmente– procederá el RAC. Sin embargo debo expresar que excepcionalmente en la queja RTC N.º 00256-2010-Q, consideré conjuntamente con otros magistrados, que excepcionalmente procedía dicho recurso en atención a situaciones excepcionales que presentaba dicho caso, supuesto que no observo en el caso de autos, razón por la que soy de la opinión de que se declare la improcedencia de la queja propuesta.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

S.

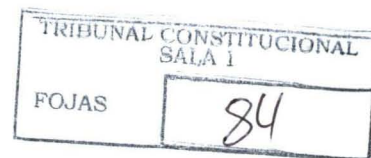
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00240-2013-Q/TC
LIMA
DAFAELI S.A.C.

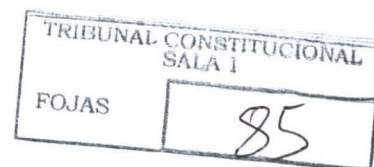
VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Luego de revisar los actuados, estimo que el presente recurso de queja debe ser declarado improcedente por las razones que a continuación expongo:

1. El objeto del recurso de agravio constitucional es cuestionar aquellas resoluciones que, siendo emitidas en segunda instancia, son denegatorias de acciones de garantía. Este precepto constituye la regla general para la procedencia de dicho medio impugnatorio, el cual se fundamenta en la defensa extraordinaria de los derechos fundamentales y en el papel que cumple el Tribunal dentro de nuestro sistema jurídico: “ser el garante último y definitivo del orden jurídico constitucional”. Sin embargo tal protección ha sido matizada de acuerdo al verdadero carácter de los procesos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), motivo por el cual se ha considerado pertinente reconocer de manera excepcional la viabilidad del recurso de agravio constitucional contra resoluciones de segunda instancia que, a pesar de no ser propiamente denegatorias de acciones de garantía, lo son materialmente al anular el ejercicio del derecho de acción del justiciable que reclama tutela sobre su derecho fundamental, y en consecuencia impiden la continuación del proceso constitucional. (v.gr. excepción de prescripción de la acción). Por el efecto alcanzado, como es la conclusión del proceso y por ende la imposibilidad del ejercicio de la acción constitucional de los justiciables, el Tribunal Constitucional ha entendido que dichos pronunciamientos son equiparables a un rechazo de la demanda; a manera de ejemplo puede verse la RTC N.º 00158-2009-Q/TC y la RTC N.º 00083-2010-Q/TC.
2. *A contrario sensu* el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con tal criterio, no resulta procedente contra aquellos pronunciamientos que no afecten la continuación del proceso constitucional principal iniciado, es decir que no conlleven su conclusión efectiva.
3. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en el caso de autos se observa que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto en contra de la resolución emitida con fecha 21 de mayo de 2013, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara la nulidad de la sentencia de primera instancia, a fin de que el a quo emita un nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado sobre todas las pretensiones planteadas.
4. De ello se desprende que la resolución impugnada mediante el recurso de agravio constitucional no es una que deniegue (declare infundada o improcedente) la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00240-2013-Q/TC
LIMA
DAFAELI S.A.C.

demanda constitucional interpuesta por el recurrente; asimismo tampoco se evidencia que la misma enerve su derecho de acción y/o declare la conclusión definitiva del proceso constitucional de autos, motivo por el cual tampoco podría ser equiparable a una resolución que materialmente rechace su demanda constitucional, conforme a lo antes expuesto.

En consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser declarado **IMPROCEDENTE**. Por lo tanto, me adhiero a lo resuelto, en su momento, por el exmagistrado Vergara Gotelli.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00240-2013-Q/TC
LIMA
DAFAELI S.A.C

Lima, 2 de septiembre de 2014

Visto el voto del magistrado Urviola Hani y los votos de los exmagistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Álvarez Miranda, que obran en el expediente de autos; y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4) del acuerdo del Pleno de fecha 24 de julio de 2014 –puesto a conocimiento general mediante el portal electrónico del Tribunal Constitucional-, **se dispone** dejar sin efecto la votación efectuada y asignar nueva conformación de magistrados y ponencias.

S.


MIRANDA CANALES
Presidente de la Sala Primera


Dr. Óscar Díaz Muñoz
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00240-2013-Q/TC
LIMA
DAFAELI S.A.C.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por Dafeli S.A.C.; y,

ATENDIENDO A QUE

Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional prescribe que “(...) contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...)”.

2. *A contrario sensu*, el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con tal criterio, no resulta procedente contra aquellos pronunciamientos que no afecten la continuación del proceso constitucional principal iniciado: es decir, que no conlleven su conclusión efectiva.
3. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2013, en la que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia declara la nulidad de la sentencia apelada, en el marco del proceso de amparo contra resolución judicial iniciado por la recurrente. Es decir, la resolución impugnada a través del recurso de agravio constitucional no es una que deniegue (declare infundada o improcedente) la demanda constitucional interpuesta por el recurrente; asimismo, tampoco se evidencia que la misma declare la conclusión definitiva del proceso constitucional, por lo que tampoco podría ser equiparable a una resolución que materialmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	88

EXP. N.º 00240-2013-Q/TC
LIMA
DAFAELI S.A.C.

rechace su demanda constitucional. En consecuencia, al haber sido correctamente denegado el medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firmas manuscritas]
Espinosa / Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL